

SENTENCIA N° 483 117

Expte. N° 217/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁰⁸ días del mes de ~~Septiembre~~ de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **JORRAT HNOS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 217/926/2017 (Expte DGR N° 488/376/D/2010) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que la firma JORRAT HNOS S.A., CUIT N° 30-53777177-8, por medio de su presidente, presentó Recurso de Apelación (fs.2.298/2.300) en contra de la Resolución D 76/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/02/2017 obrante a fs. 2.295/2.296. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación deducida por el contribuyente, confirmándose el Acta de Deuda N° A 142-2013 – practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 142-2013, instruido por supuesta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1) del Código Tributario Provincial.-

Que manifiesta el apelante, la prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los periodos 2009 y 2010 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en el acta de deuda, afirmando que ha operado el plazo de prescripción de los mismos.-

En igual sentido, solicita la condonación de oficio dispuesta por la Ley N° 8720, en el artículo N° 7°, inciso f), por considerar que el curso de la prescripción no se

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

encontraba interrumpido al 15 de Octubre de 2014, conforme el requisito establecido por la citada ley provincial.-

Esgrime el apelante, vicios en el procedimiento de determinación, en el momento que la resolución de la DGR no fundamenta el ajuste realizado por el Acta de Deuda impugnada, sin tener en cuenta que las diferencias imputadas fueron conformadas e ingresadas por medio de las DDJJ rectificativas.-

Afirma el presentante, que existe una diferencia de cotización de la moneda extranjera, conforme surge del Acta de Deuda atacada, en el momento que el contribuyente no es una entidad financiera por lo que las diferencias de cotización no pueden ser incluidas dentro del artículo N° 214 de la Ley 5.121, conforme lo determinó la DGR.-

Por lo enunciado, solicita se declare la nulidad del acto apelado.-

ii.- Que a fs. 01/07 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Esgrime la Autoridad de Aplicación, que resulta de aplicación el beneficio de la condonación de las obligaciones tributarias por los periodos 2009 y 2010 con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normado por el artículo N° 1, inciso 7 apartado f) de la Ley 8720, pero que la facultad de verificación otorgada por el artículo 53° del C.T.P., se encuentra vigente.-

Afirma que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo dispone el artículo N° 229° del Código Local, por lo que el computo del término de prescripción para el periodo fiscal 2011, comenzó a correr a partir del 01/03/2012.-

Manifiesta que la notificación del Acta de Deuda N° A 142-2013, suspendió por seis meses el término de la prescripción y la interposición de la demanda en fecha

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. PASSE JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

02/03/2017 produjo efectos interruptivo en el plazo de prescripción, por lo que la acción de la DGR para reclamar el periodo 2011, se encuentra a salvo.-

Afirma que los importes rectificadas por el apelante, fueron considerados por la fiscalización conforme consta en el informe de inspección obrante en autos, habiéndose modificado las bases imponibles según consta en planilla denominada "justificación de diferencias en bases imponibles impuesto sobre los ingresos brutos" conforme obra a fojas N° 1.940 de marras.-

Con respecto a la diferencia de cotización esgrimida por el contribuyente, la DGR expresa que el acta se ajusta a derecho conforme lo normado por el artículo N° 214° del C.T.P. y N° 221° del digesto legal con respecto a la posiciones 04/2009 a 02/2010.-

En relación a la nulidad del acto administrativo esgrimida, sostiene el Ente Recaudador que el Acta de Deuda así como la Resolución N° D 76/17, cumplen con lo dispuesto por el artículo N° 102 del C.T.P., cita doctrina y jurisprudencia.-

Por lo expresado, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y se confirme la Resolución N° D 76/17 de fecha 21/02/2017.-

III.- Que a fs. 13/14 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 203/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que de forma preliminar, debe analizarse la injerencia en este caso concreto de la Ley provincial N° Ley 8.720, con respecto a la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 04 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 142/2013, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en igual sentido la injerencia de la Ley provincial N° 8795, con respecto a la condonación

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSE POURESA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE SUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 142/2013, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Que el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, reza: “...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...”.-

En igual sentido, la Ley Provincial N° 8795 (Sanción: 8/7/2015 - BO 15/7/2015), en su artículo 1° punto f, establece: “...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...”.-

Del análisis de las norma transcriptas, se desprende que la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2009, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos 04 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 142/2013, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.-

En igual sentido, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2010, sería que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTIBAN OJEDAS

Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos del año 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 142/2013, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.-

Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54° C.T.P. (vigente al momento de la determinación) el cual dispone: "...Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate..."-.

Conforme el artículo N° 7° de la ley 26.994 modificado por de la ley 27.077, El Código civil y comercial de la Nación empieza a regir a partir del 1° de agosto del año 2015 en el territorio de nuestro país, razón por la cual se torna operativo el mencionado digesto, teniendo en cuenta que la notificación del Acta de Deuda fue efectuada al momento que se encontraba vigente el mismo.-

Con respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el artículo N° 2541 del C.C.y C.N., el cual dispone: "... *Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción....*"-.

La interpelación fehaciente, conforme lo dispone el artículo transcrito, se produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma **suspende** por un seis (6) meses y por única vez, la prescripción liberatoria.-

En lo que refiere a la interrupción de la prescripción, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, rige el artículo N° 2546 del C.C. y C.N., el cual dice: "...- *Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe, por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que*

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE FONSECA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable...".-

Por lo enunciado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia mayoritaria diferencia los efectos de la interrupción y de la suspensión del curso de la prescripción, estableciendo que la primera deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal; y, en cambio, la suspensión detiene transitoriamente el transcurso del plazo de la prescripción sin afectar el tiempo ya corrido y una vez cesado el motivo de la suspensión, el plazo sigue corriendo hasta completar el término legal.-

Conforme las normas transcriptas, entiendo que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago. En este sentido, la demanda judicial de embargo preventivo efectuada por la DGR, tiene por efecto la interrupción del curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias.-

Ahora bien y del análisis detallado del presente expediente, surge que a fojas 2.015 obra cedula de notificación N° 0001-00162643, por medio de la cual se comunica al contribuyente el contenido del Acta de Deuda N° A 142-2013. Tal notificación fue realizada en fecha 13/01/16, en el domicilio fiscal del contribuyente, por los periodos 2009, 2010, 2011 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo en fecha 02/03/17, la Autoridad de Aplicación interpuso demanda judicial de embargo preventivo con respecto a los periodos 01 a 08/2011 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, emitiendo el certificado de deuda N° 82-2017, el cual tramita ante el juzgado de cobro y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ELIOSSE PONCELA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE ELIOSSE PONCELA

apremios de la II nominación, expediente judicial N° 722/2017, acto jurídico que tiene por efecto la interrupción del curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias correspondientes a las posiciones reclamadas.-

Del análisis de las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación interrumpió el curso de la prescripción en los términos del Código Civil y Comercial, debiendo declararse la condonación de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 04 a 12/2009 y 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 598/2013, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta que al 14 de Octubre de 2014 y al 6 de Julio de 2015, el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, no se encontraba interrumpido por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme lo normado por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 y por el artículo 1° punto f de la Ley N° 8795 respectivamente.-

En igual sentido, debe analizarse el agravio expuesto por el apelante con respecto a la prescripción de las facultades de la DGR, para exigir el pago del tributo intimado.-

Que le asiste razón al agravio de prescripción efectuado por el contribuyente, en relación a las posiciones 01/2011 a 07/2011 determinadas por el Acta de Deuda N° A 142/2013 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que transcurrió el plazo de prescripción liberatoria en los términos del Código Civil y Comercial, no siendo exigible por la Autoridad de Aplicación los períodos mencionados.-

Esto es así, atento que para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria rige el artículo N° 2554° del C.C. y C. N., el cual dice: "...
Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible..."-

De lo expresado, se entiende que el artículo 2.554° del C.C. y C. N., prima ante el artículo 229° del Código Tributario, teniendo en cuenta la remisión expresa que efectúa el artículo N° 54° del Código Tributario Provincial.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PONSSE PONSSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. RAFAEL ORDOÑEZ JIMENEZ

Se deduce a partir de las normas transcriptas, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe Ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual. Asimismo la falta del ingreso mensual del gravamen, genera consecuencias, o sea la posibilidad de la Autoridad de Aplicación de aplicar sanciones -

Asimismo, en el Acta de Deuda impugnada en autos, se consignan períodos, vencimientos, importe original e intereses, razón por la cual, para el inicio del computo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, no rige el artículo 229 del C.T.P., sino el artículo N° 2554 del C.C. y C. N., el cual dice: "... Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible..."-.

En conclusión, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, inicia desde que es exigible.-

Ahora bien, se advierte que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 142/2013, o sea el 13/01/2016, la prescripción liberatoria de la obligación tributaria de las posiciones 01/2011 a 07/2011, fue suspendida por el termino de seis (6) meses, pero al momento de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo (02/03/2017), ya había transcurrido el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 2.560 del C.C. y C.N., perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FORSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dice el artículo N° 2.560 del C.C. y C.N.: "...Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local..."-.

Por ello y teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 2.560° del C.C. y C.N, con respecto a las posiciones 01 a 07/2011, fue suspendido por el termino de seis (6) meses (art. N° 2541 del C.C.y C.N.), la interposición de la demanda judicial de embargo, no tuvo efectos interruptivos con respecto a los periodos mencionados, atento que el plazo de la prescripción liberatoria aconteció para el período 01/2011, el día 24/08/2016, el período 02/2011 en fecha 28/09/2016, el período 03/2011 el 26/10/2016, la posición 04/2011 venció el día 24/11/2016, el período 05/2011 prescribió en fecha 24/12/2016. Lo mismo ocurre con las posiciones 06, 07 del año 2011, con fecha de prescripción los días 22/01/2017 y 24/02/2017 respectivamente, considerando que al 02/03/2017 (fecha de presentación del embargo preventivo), la deuda reclamada ya no era exigible por parte de la D.G.R.-

Por lo antes mencionado, los periodos 01 a 07/2011 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 142/2013, se encuentran prescriptos, perdiendo la DGR la facultad de exigir su pago.-

No ocurre lo mismo con el período 08/2011 determinado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por seis meses por medio de la notificación del Acta de Deuda mencionada y dentro los seis meses de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R. por causa de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo, en fecha 02/03/2017, conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.-

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. PASSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la actividad del contribuyente y la determinación efectuada por la D.G.R., con respecto al período 08/2011 practicado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Surge del Acta de Deuda N° A 142-2013, que las diferencias detectadas por la Autoridad de Aplicación con respecto al período 08/2011, surgen del saldo favorable improcedente del período anterior, en relación al código de actividad 523930 (Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón).-

Dice el artículo N° 93 del Código Tributario de Tucumán: *"...La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación, hace responsable al declarante por el que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma..."*.-

Asimismo el artículo N° 94 punto 2) del C.T.P. establece: *"...La Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:...*
2) *Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnabile..."*.-

Que resulta procedente impugnar las DDJJ presentadas por el contribuyente por parte de la DGR, atento a las facultades otorgadas por el Código Tributario Provincial. En igual sentido, las diferencias determinadas en concepto del traslado incorrecto del saldo favorable del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinado por el Acta en cuestión, fue confirmado por la Resolución apelada en autos.-

Asimismo, el apelante en su recurso no emite agravio alguno con respecto a la impugnación del traslado del saldo favorable del Tributo efectuada por el acta N° A 142-2013, en relación al código de actividad 523930 (Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón).-

DR. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PROCESANTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es por ello, y teniendo en cuenta la presunción de legitimidad que posee el Acto Administrativo (artículo N° 47 de la Ley N° 4.537), en este caso la Resolución N° D 76/17 de fecha 21/02/2017 confirmatoria del Acta de Deuda N° A 142/2013, corresponde ratificar lo actuado por la DGR en lo que respecta a la impugnación del traslado del saldo favorable declarado por el contribuyente, con respecto al período 08/2011 determinado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ascendiendo el saldo total a ingresar a la fecha de notificación del Acta de Deuda, \$ 1.766,22 (pesos Mil Setecientos Sesenta y Seis con 22/100) en concepto de capital más intereses del artículo 50° del CTP.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

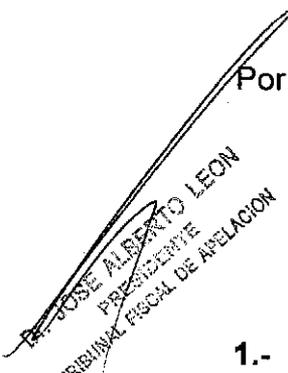
Visto el resultado del presente Acuerdo,

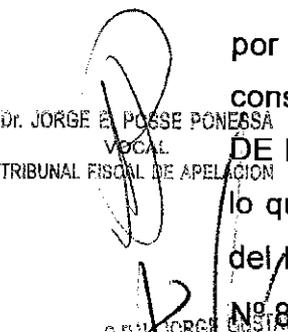
Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **JORRAT HNOS S.A., CUIT N° 30-53777177-8**, en contra de la Resolución N° D 76/17 de fecha 21/02/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el ACTA DE DEUDA N° A 142-2013 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, en lo que respecta a las posiciones 01 a 12/2009, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

2.- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **JORRAT HNOS S.A., CUIT N° 30-53777177-8**, en contra de la Resolución N° D 76/17 de fecha 21/02/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el ACTA DE DEUDA N° A 142-2013 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, en lo que respecta a las posiciones 01 a 12/2010, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8795, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

3.- HACER LUGAR a las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **JORRAT HNOS S.A., CUIT N° 30-53777177-8**, en contra de la Resolución N° D 76/17 de fecha 21/02/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTAS** las facultades de la D.G.R. para exigir el pago de los periodos 01 a 07/2011, determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 142/2013, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

4.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **JORRAT HNOS S.A., CUIT N° 30-53777177-8**, en contra de la Resolución N° D 76/17 de fecha 21/02/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar el ACTA DE DEUDA N° A 142-2013 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –, en lo que respecta a la posición 08/2011, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

5.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

A.L.D.

DR. JOSE ALBERTO LEON

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

VOCAL

VOCAL PRESIDENTE

VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

am
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

[Signature]

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA